

Número de orden	Denominación	Número de puestos	Nivel Compl. Destino	Complemento específico	Forma de provisión	Requisitos exigidos		
						Adscripción		
						A. P.	Grupo	Cuerpo o Escala
131	Puesto Archivo y Biblioteca (Facultad de Derecho).	1	16	-	C		B	7133/0313 o análogo.
132	Puesto Archivo y Biblioteca (Escuela Universitaria de EGB de Badajoz).	1	16	-	C		B	7133/0313 o análogo.
133	Puesto Archivo y Biblioteca (Escuela Universitaria de EGB de Cáceres).	1	16	-	C		B	7133/0313 o análogo.

Descripción de las claves utilizadas en las distintas columnas de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura.

Columna	Clave	Significado
Forma de provisión.	C	Concurso.
A. P.	L. D.	Libre designación.
Cuerpo o Escala.	Número 1.	Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Universidades.
	Número 2.	Todos los Cuerpos o Escalas de Administración General, con exclusión específica de los Cuerpos Docentes e Investigadores, Sanitarios, de Correos y del Servicio Exterior e Instituciones Penitenciarias.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**11258** LEY 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para el año 1988.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988 representan el marco del nivel de servicios y competencias transferidos, un avance al integrar en sus estados de ingresos y gastos los recursos y dotaciones precisos para asumir la gestión de los derivados de los últimos acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias a la Universidad, Formación Profesional Reglada y Escuela Náutico-Pesquera de Ferrol.

Se profundiza en el principio de universalidad presupuestaria al incluir en el presupuesto de la propia Comunidad como un servicio más, sin poner en duda sus peculiaridades, los servicios traspasados a la Comunidad del INSERSO.

Las previsiones de ingresos incorporan, por una parte, los supuestos de revisión del porcentaje de participación en los ingresos del Estado derivados de los nuevos servicios asumidos y de la cesión a la Comunidad del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados; por otra, se consigna por primera vez el crédito del FEDER correspondiente a la anualidad de 1988 destinado a cofinanciar proyectos de inversión de la Comunidad en el marco del FCI.

Al mismo tiempo, se introduce en su contenido normativo la implantación del nuevo sistema retributivo que se diseñó en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de la Reforma de la Función Pública, instrumento que contribuirá en nuestra Comunidad a conseguir una Función Pública eficaz y profesionalizada.

En su aspecto financiero, el presupuesto se ha elaborado con un decidido carácter expansivo que posibilite una mayor y mejor oferta de servicios públicos y sociales por la Comunidad, junto con un marcado carácter inversor que contribuya, a través de la mejora de las infraestructuras especialmente en el sector primario, en última instancia a generar empleo.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo

24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1988.

### TITULO PRIMERO

#### De los créditos y sus modificaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º *De los créditos iniciales.*-1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1988, integrados por:

- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- El Presupuesto de los Organismos autónomos de carácter administrativo.
- El Presupuesto de la Compañía de Radio Televisión de Galicia y los de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.
- Los Presupuestos de las Empresas públicas gallegas.

2. En el estado de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se conceden créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 235.719.850.000 pesetas.

El Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- Con derechos económicos a liquidar en el ejercicio, estimados en un importe de 211.719.850.000 pesetas.
- Con operaciones de endeudamiento reguladas en el artículo 26 de esta Ley.

Los créditos correspondientes a los servicios transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por importe de 2.456.340.000 pesetas, están incluidos en los créditos consignados en el estado de gastos e ingresos a los que se refiere el párrafo anterior.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma se estiman en 1.290.415.800 pesetas.

3. Los estados de gastos e ingresos del Organismo autónomo de carácter administrativo Escuela de Administración Pública Gallega ascienden a 25.000.000 de pesetas.

4. En el Presupuesto de la Compañía de Radio Televisión de Galicia se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe total de 690.969.000 pesetas para explotación y 120.000.000 de pesetas para capital, estimándose los recursos en igual cuantía, incluida la subvención de la Comunidad Autónoma por importe de 674.969.000 pesetas para explotación y 34.876.000 pesetas para capital.

Los presupuestos de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión a los que se refiere la Ley 9/1984, de 11 de julio, se aprueban con el siguiente detalle:

«Televisión de Galicia, Sociedad Anónima», por importe total de gastos, 4.137.126.000 pesetas para explotación y 432.907.000 pesetas para inversiones, ascendiendo los recursos a igual cuantía, incluida la subvención de la Comunidad Autónoma por un importe de 2.559.170.000 pesetas para explotación y 211.265.000 pesetas para capital.

«Radio-Televisión de Galicia, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 438.962.000 pesetas para explotación y 53.307.000 pesetas para capital, ascendiendo los recursos a igual cuantía, incluida la subvención de la Comunidad Autónoma por importe de 425.291.000 pesetas para explotación y 31.029.000 pesetas para capital.

Los derechos económicos que se prevé liquidar por publicidad se estiman en 1.225.000.000 de pesetas.

5. En los Presupuestos de las Empresas públicas gallegas se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Art. 2.º *Agrupación de los créditos.*—Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma financiarán los programas de gastos que se incluyen en los referidos estados para la consecución de los objetivos de los mismos. Su importe asciende a 235.719.850.000 pesetas, y los créditos se agrupan, en atención a la índole de su función y por cuantía, expresadas en pesetas, de la siguiente forma:

Alta dirección de la Comunidad Autónoma	2.227.466.576
Administración general	2.223.635.790
Administración electoral y partidos políticos, Seguridad Social y protección social	16.639.015.028
Promoción social	8.312.975.241
Sanidad	6.889.002.071
Educación	79.318.107.508
Vivienda	8.585.431.036
Bienestar comunitario	1.229.098.326
Cultura	5.525.360.000
Otros servicios comunitarios y sociales	4.611.600.000
Infraestructuras básicas y de transporte	18.717.652.267
Otras infraestructuras	5.566.316.678
Investigación científica, técnica y aplicada	1.361.211.237
Información estadística básica	198.671.858
Actuaciones económicas generales	729.345.817
Comercio	1.563.126.072
Actividades financieras	2.069.842.325
Agricultura, ganadería y pesca	13.579.208.095
Industria	845.791.190
Energía	1.844.000.000
Minería	175.000.000
Turismo	875.240.797
Reordenación industrial	3.544.122.088
Desarrollo empresarial	3.703.000.000
Transferencias a Entidades Locales	41.833.220.000
Deuda pública	3.552.410.000

Art. 3.º *Vinculación de los créditos.*—Los créditos asignados a los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica y económica, a nivel de concepto y por programas. Se exceptúan de esta norma los créditos incluidos en el capítulo II, de la clasificación económica del gasto, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo en lugar de a nivel de concepto.

En todo caso, tendrán carácter vinculante, al nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan en el artículo 7.4 de esta Ley.

Sin perjuicio de la vinculación a nivel de artículo prevista en el número anterior, los gastos serán imputados en todo caso a su concepto o subconcepto específico.

## CAPITULO II

### Normas de modificaciones de créditos presupuestarios

Art. 4.º *Principios generales.*—1. Las modificaciones en los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, salvo lo dispuesto en esta Ley.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, el servicio y el concepto afectado por el mismo. La respectiva propuesta de modificación deberá manifestar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos del programa de gasto, las razones concretas que la justifiquen y su consolidación o no en ejercicios futuros.

3. La Consellería de Economía y Hacienda, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de todas las modificaciones acordadas, al amparo de lo establecido en la presente Ley.

Art. 5.º *Transferencias de créditos.*—1. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que como consecuencia de otras transferencias o suplementos de créditos hayan sido objeto de incremento, ni podrán afectar negativamente a los créditos incorporados como consecuencia de remanentes procedentes de ejercicios anteriores.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración.

d) No minorarán créditos correspondientes a servicios traspasados del Instituto Nacional de Servicios Sociales, salvo que tales minoraciones tengan por finalidad incrementar créditos afectados a dichos servicios.

2. Lo establecido en el número anterior se entiende sin perjuicio de lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia en relación con nuevos traspasos de medios personales y materiales de la Administración Central a la Autónoma de Galicia.

3. Por lo que afecta a los servicios traspasados a la Comunidad del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las limitaciones contenidas en las letras b) y c) del número 1 de este artículo han de entenderse referidas a los créditos de los diferentes centros de gastos de las mismas, cuando el presupuesto de una u otra se desarrolla de modo descentralizado.

Art. 6.º *Competencia de las Consellerías y de los altos órganos estatutarios.*—1. Los titulares de las Consellerías podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada correspondiente, las siguientes modificaciones presupuestarias en los créditos del Presupuesto del Departamento:

a) Transferencias de créditos entre los diferentes conceptos del capítulo II de un mismo programa correspondiente a un mismo o diferente servicio dependiente de la Consellería, siempre que no supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

En caso de informe desfavorable de la Intervención Delegada con la propuesta de transferencia de crédito, se remitirá el expediente a la Consellería de Economía y Hacienda a efectos de la resolución procedente por el titular de esta Consellería.

b) Generación de créditos. En los supuestos contemplados en el artículo 52, apartado 1.a), y el artículo 53 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, cuando el pago indebido se hubiera realizado en el mismo ejercicio.

2. Los Presidentes de los órganos estatutarios de la Comunidad Autónoma tendrán las mismas competencias establecidas en este artículo en relación con las modificaciones presupuestarias del Presupuesto de gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria del Parlamento de Galicia.

3. En todo caso, una vez acordadas por la autoridad competente las modificaciones presupuestarias incluidas en los números anteriores, se remitirán a la Consellería de Economía y Hacienda, Dirección General de Presupuestos y del Tesoro, para instrumentar su ejecución.

Art. 7.º *Competencias de la Consellería de Economía y Hacienda.*—1. Además de las competencias genéricas del artículo anterior, corresponde al Conselleiro de Economía y Hacienda:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en el supuesto previsto en el artículo anterior, en caso de discrepancia de la Consellería respectiva con el informe de la Intervención Delegada.

b) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios, cualquiera que sea el capítulo, entre uno o varios programas incluidos en el mismo grupo de funciones correspondientes a servicios de una misma Consellería.

La competencia prevista para autorizar transferencias de créditos contenidas en este artículo comporta la creación de los conceptos pertinentes de la clasificación económica del gasto.

2. Incorporación de créditos.

a) Autorizar la incorporación de créditos procedentes de transferencias de los Presupuestos Generales del Estado en concepto de subvenciones no integrantes del coste efectivo de los servicios traspasados. Los créditos así incorporados habrán de destinarse a los fines específicos para los que han sido adscritos a la Comunidad.

b) Autorizar las incorporaciones de créditos previstos en el artículo 46 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

3. Generación de créditos.

a) Autorizar la generación de créditos derivados de recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado o de cualquier otro ente público adscrito a fines específicos que impliquen la ejecución y gestión respecto a los mismos por la Administración de la Comunidad.

b) Autorizar las generaciones de créditos previstas en el artículo 52 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

4. Ampliación de créditos. Autorizar hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, la ampliación de los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se detallan a continuación:

Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de Seguridad Social y el complemento familiar, así como las aportaciones que, en su caso, corresponda efectuar a la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de sus funcionarios.

b) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los créditos destinados al pago del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de subidas salariales dispuestas durante el ejercicio

o en ejercicios anteriores por normas legales o por decisiones ejecutivas en vía administrativa o jurisdiccional.

d) Los que se destinen al pago de intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de la deuda emitida por la Comunidad Autónoma u operaciones de crédito por ella concertadas. Los pagos indicados se aplicarán cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1988.

e) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Xunta de Galicia, dando cuenta al Parlamento en el plazo de un mes.

f) Los destinados a satisfacer las cantidades que han de percibir los liquidadores del distrito hipotecario en concepto de indemnización y compensación de los gastos originados por la recaudación y gestión de autoliquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y por la recaudación y práctica de las liquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

g) Los créditos destinados al pago de premios de cobranza y participaciones en función de la recaudación de ventas y restantes créditos de viviendas, locales y edificaciones complementarias de la Comunidad Autónoma Gallega, así como los referentes a los trabajos de facturación y apoyo a la gestión del patrimonio inmobiliario de la Comunidad que se establezcan de acuerdo con las cifras recaudadas en período voluntario.

h) Los créditos destinados a satisfacer el pago de subvenciones no integrantes del coste efectivo de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, en el importe que exceda de la cuantía inicialmente consignada como consecuencia de la adscripción de recursos a la Comunidad Autónoma con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

i) El crédito destinado a la financiación de préstamos a conceder al personal al servicio de la Administración Autónoma en función de la recaudación que se produzca como consecuencia de reintegros efectuados para cancelación de los mismos.

j) Los créditos destinados a pagos de cuotas o contribuciones a organismos internacionales en los que participe o sea miembro la Comunidad Autónoma.

**Art. 8.º Competencias del Consello de la Xunta.**—Corresponde al Consello de la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda y a iniciativa de la Consellería o Consellerías afectadas, autorizar la transferencia de créditos entre programas de una o distintas Consellerías incluidos en el mismo o distinto grupo de funciones.

Cada solicitud de la o de las Consellerías afectadas irá acompañada de una memoria justificativa de los objetivos fijados inicialmente y de los nuevos que, en su caso, pudieran derivarse.

De cada modificación acordada en virtud de lo dispuesto en este artículo se dará cuenta en el plazo de quince días a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento.

Las transferencias de crédito realizadas en virtud de esta competencia no excederán del 25 por 100 del importe del programa afectado.

**Art. 9.º Otras modificaciones presupuestarias.**—1. Con independencia de las modificaciones presupuestarias que se prevén en los artículos anteriores, el Conselleiro de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito desde el programa de imprevistos a los conceptos y artículos de los demás capítulos de gastos con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La Consellería u organismo que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias que se autoricen en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

En todo caso, el importe de cada transferencia no podrá exceder del 10 por 100 del capítulo que reciba la subvención.

b) La transferencia habrá de ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá realizar las adaptaciones precisas para acomodar y desarrollar los Presupuestos resumen de los servicios transferidos del INSERSO a los resultantes de la aprobación de las Cortes del Presupuesto resumen de la Seguridad Social, previo informe de la Consellería de Trabajo y Bienestar Social.

3. Corresponde al Consello de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, autorizar transferencias de créditos de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones del Presupuesto a los distintos conceptos del programa de imprevistos, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios para su ulterior reasignación.

De cada modificación acordada en virtud de lo dispuesto en este artículo se dará cuenta de forma inmediata y singular, en el plazo máximo de treinta días, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos con remisión de la copia del correspondiente expediente.

En todo caso, las transferencias de crédito realizadas al amparo de lo aquí expuesto serán destinadas a gastos de inversión, salvo lo previsto en el apartado 4 del artículo 10 de esta Ley.

## TITULO II

### De los gastos de personal

#### CAPITULO PRIMERO

##### Retribuciones del personal

**Art. 10. Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.**—1. Con efectos de 1 de enero de 1988, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma no sometida a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4 por 100, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Lo dispuesto en el número anterior es de aplicación al personal no laboral al servicio de:

a) Los órganos estatutarios de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Estatuto de Galicia para el Parlamento.

b) La Administración de la Comunidad Autónoma.

c) La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y las sociedades para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

d) La Universidad.

e) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

3. Asimismo, y con los efectos de 1 de enero de 1988, la masa salarial del personal laboral de los entes y organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales, y los gastos de acción social devengados por el personal laboral afectado durante 1987, informados favorablemente por la Consellería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y las sociedades para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que tuviese que realizar el trabajador.

e) Las cantidades que corresponda percibir al personal en concepto de antigüedad.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, por tanto, por separado las cantidades que correspondan a la variación de tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1988 se deberá satisfacer la totalidad de las retribuciones del personal derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del año 1988.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En el caso en que de la aplicación del incremento porcentual establecido en el párrafo anterior resultase una cifra inferior a la que correspondía al personal no laboral de igual categoría, se podrá acordar indemnizaciones o suplidos hasta el importe que tenga reconocido el citado personal no laboral.

Lo regulado en los párrafos anteriores no será de aplicación a las indemnizaciones que se establezcan por primera vez en los respectivos convenios; una vez fijado el importe de todas las indemnizaciones los posteriores incrementos se ajustarán a lo establecido en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En los convenios que contemplen una sola cuantía de indemnización para todas las categorías se podrá igualmente acordar tal cuantía entre las que correspondan a los grupos segundo y cuarto del citado personal no laboral.

4. Con independencia del incremento retributivo dispuesto en los párrafos anteriores, se establece un fondo mínimo por importe de cien millones de pesetas (100.000.000), consignado en el programa 531H, concepto 005.005.130.10, con cargo al que se procederá a la financiación de la masa adicional de que se trata, con la finalidad de armonizar las condiciones económicas y de trabajo del personal laboral.

Los criterios que permitan la distribución del fondo habrán de determinarse previa negociación entre la Administración Autónoma y las Centrales Sindicales representativas, procediéndose a su instrumentación por la Consellería de Economía y Hacienda en base a la propuesta que a tal efecto deberá presentar la Comisión que con ese fin se establezca.

5. Asimismo se establece un fondo dotado con quinientos treinta millones de pesetas (530.000.000) en el citado programa 531H, concepto 005.005.120.10 y 005.005.120.20 para atención de insuficiencias de crédito que se produzcan como consecuencia de disposiciones normativas, acuerdos de homologación de retribuciones de los funcionarios, de la aplicación de régimen retributivo por causa de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o por decisión firme jurisdiccional.

Art. 11. *Retribuciones de los altos cargos*.-1. Las retribuciones totales y exclusivas, incluidas las pagas extraordinarias, de los altos cargos se fijan para el año 1988 en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Presidente	8.481.393
Vicepresidente	7.601.015
Conselleiros	6.984.238
Secretarios generales técnicos, Directores y asimilados	5.560.349

2. Los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Art. 12. *Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad Autónoma para los que el Consejo de la Xunta haya aprobado las relaciones de puestos de trabajo*.-1. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno de la Comunidad haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley solamente podrán ser retribuidos, durante 1988, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se encuentre clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo Pesetas	Trienios Pesetas
A	1.337.784	51.336
B	1.135.428	41.076
C	846.360	30.804
D	692.064	20.556
E	631.776	15.408

Los Cuerpos, Escalas o plazas que a 31 de diciembre de 1984 tuvieran asignados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3 se considerarán, a los efectos previstos en el presente número, como integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E.

b) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán con arreglo a lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con lo fijado en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo y con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas	Nivel	Importe Pesetas
30	1.174.716	15	396.984
29	1.053.696	14	369.768
28	1.009.380	13	342.528
27	965.052	12	315.288
26	846.636	11	288.084
25	751.164	10	260.856
24	706.836	9	247.248
23	662.520	8	233.616
22	618.192	7	220.008
21	573.136	6	206.388
20	533.136	5	192.768
19	505.896	4	172.368
18	478.680	3	151.968
17	451.440	2	131.556
16	424.224	1	111.168

El Consejo procederá a clasificar los puestos de trabajo en los treinta niveles a los que se refiere el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

d) Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino a que se refieren los apartados anteriores, el Consejo de la Xunta asignará un complemento específico a determinados puestos de trabajo, cuando dicha asignación sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Art. 13. *Complemento de productividad*.-El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

1. En ningún caso las cuantías asignadas por complementos de productividad durante un periodo de tiempo originarán tipo alguno de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

2. El complemento de productividad se concederá por los Consejeros o Jefes de Unidades a los que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo de la Xunta, a propuesta de las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda.

3. En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, exponiéndose a tal efecto en los centros de trabajo.

Art. 14. *Homogeneización del sistema y complemento personal transitorio*.-1. El sueldo, los trienios, las pagas extraordinarias y el complemento de destino y específicos establecidos en la presente Ley absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en la Comunidad Autónoma en 1987, incluidos los complementos personales y transitorios reconocidos al amparo de los regímenes retributivos anteriores a lo que se establece en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

A los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo en 1988 experimenten, en términos anuales, un incremento sobre las retribuciones percibidas en 1987 inferior al 4 por 100 se les asignará un complemento personal transitorio hasta alcanzar como mínimo dicho incremento.

A estos efectos, se considerará como retribuciones de 1987 la suma de retribuciones básicas, complementos personales y transitorios y complementos de destino efectivamente percibidos en la cuantía correspondiente a 1987, y los incentivos que efectivamente hubiera percibido el funcionario en ese año hasta un máximo de 748.028 pesetas para los de proporcionalidad 10, 561.021 pesetas para los de proporcionalidad 8 y 374.014 pesetas para los de las restantes proporcionalidades.

2. Los complementos personales y transitorios que se hayan de aplicar a algunos funcionarios como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1988, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad, regulado en el artículo anterior, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al personal docente.

Art. 15. *Régimen general de trienios*.-La valoración y reconocimiento de los trienios se efectuará con arreglo a la normativa aplicable con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 19.1 de la presente Ley.

Art. 16. *Retribuciones de los funcionarios interinos, contratados administrativos y eventuales*.-1. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que se hubieran aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

2. Las retribuciones de los contratos administrativos experimentarán un incremento retributivo del 4 por 100 respecto a las reconocidas en el año 1987.

3. Si, como consecuencia de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, los funcionarios interinos con nombramiento anterior al 1 de enero de 1985, experimentasen un incremento retributivo inferior al 4 por 100, se les reconocerá un complemento personal y transitorio por el importe necesario para alcanzar como mínimo dicho crecimiento, que será absorbible en el futuro de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley para los complementos de dicha naturaleza.

4. Aprobada por el Consejo de la Xunta la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el punto anterior, así como a los funcionarios eventuales.

Art. 17. *Aumento de retribuciones en casos especiales*.-1. Cuando las retribuciones se hubieran percibido en 1987 en cuantía inferior a la

establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 sobre las efectivamente percibidas en dicho ejercicio.

2. Los funcionarios de los cuerpos Sanitarios Locales que presten servicios en Partidos Sanitarios, Casas de Socorro y, en su caso, Hospitales Municipales experimentarán en 1988 un incremento del 4 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1987.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto a 1987.

Los Sanitarios locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que les correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Art. 18. *Otras disposiciones sobre el régimen retributivo*.-1. En cuanto no se ponga en vigor el sistema retributivo fijado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuando un funcionario no sometido al régimen retributivo regulado en el Real Decreto-ley 22/1987, de 30 de marzo, ocupe un puesto de trabajo dotado en la plantilla presupuestaria de la Comunidad, percibirá las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la plaza que desempeñe.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consellería de Economía y Hacienda, a propuesta de las Consellerías interesadas, autorizará la oportuna asimilación para determinar las retribuciones que correspondan a los citados funcionarios.

2. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre las retribuciones correspondientes. Se practicará idéntica reducción sobre las pagas extraordinarias en caso de que los funcionarios presten una jornada de trabajo reducida en la fecha del devengo de las citadas pagas.

3. El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

4. Los complementos personales y transitorios y restantes retribuciones de carácter análogo correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 4 por 100 previsto en la misma.

5. Las referencias contenidas en la normativa vigente relativa a haberes líquidos a los efectos del cálculo de anticipos reintegrables a los funcionarios han de entenderse hechas a las retribuciones básicas y complementarias que perciban los mismos en sus importes líquidos.

6. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

7. Las diferentes retribuciones que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponda percibir al personal al servicio de la Comunidad Autónoma se harán efectivas por un único habilitado con cargo a los créditos del programa respectivo.

8. A los solos efectos de asimilación a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de la Función Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Dirección General de la Función Pública a la Consellería de Economía y Hacienda para su conocimiento y efectos oportunos.

Art. 19. *Percepción de retribuciones*.-1. Las retribuciones básicas y complementarias que se perciban con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en la Comunidad Autónoma, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes en que se cese en el servicio activo en la Comunidad Autónoma, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se perciban por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al de nacimiento del derecho.

c) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

2. Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, trienios y, en su caso, el grado, y se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma hasta el día en que se abona la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga

extraordinaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su abono correspondiese por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que, si la suma de los días de los meses incompletos fuese treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se retribuirá el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en esa fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se perciban por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Art. 20. *Requisito para la firma de convenios colectivos que afecten al personal laboral*.-1. A los efectos previstos en el artículo 10 de esta Ley, para poder pactar nuevos convenios colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión en todo o en parte a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos, y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo, será necesario el informe preceptivo previo a la Consellería de Economía y Hacienda en cuanto afecten al personal no funcionario de:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma.
- b) El Consejo de Cuentas.
- c) El Consejo de la Cultura Gallega.
- d) La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y sus sociedades gestoras.
- e) La Universidad.

2. A los efectos del número anterior se entenderá por modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

- a) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el número anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones de los mismos.
- b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

3. A fin de emitir el informe señalado en el número 2 de este artículo, los departamentos de la Xunta, organismos y entes de la Comunidad remitirán a las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda el proyecto de pacto de mejora respectiva con carácter previo a su firma o acuerdo, adjuntando la valoración de todos sus aspectos económicos.

4. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto o acuerdo y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1988 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras leyes de Presupuestos.

6. No se podrán autorizar gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para 1988 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 21. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones*.-1. En 1988, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo se podrá formalizar contrataciones de carácter temporal cuando las Consellerías precisen contratar personal para la realización, por administración directa, de obras o servicios correspondientes a inversiones incluidas en sus presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de la Consellería de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carácter de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. De las contrataciones realizadas habrá que informar a la Consellería de la Presidencia y Administración Pública y al Parlamento.

3. Los contratos tendrán que formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo; en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que se pudieran derivar derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

Art. 22. *Prohibición de ingresos atípicos.*—Los empleados públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, a no ser los sometidos a régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que la Administración Autónoma o cualquier poder público estatutario tenga derecho a percibir como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 23. *Modificaciones en los anexos de plantillas presupuestarias.*—1. Los créditos de gastos de personal no implican en ningún caso reconocimiento de derechos ni modificaciones en las plantillas presupuestarias.

2. Las disposiciones o expedientes que impliquen modificaciones de dichos derechos y plantillas solamente se podrán tramitar en caso de que el incremento de gastos quede compensado sobre una base homogénea de comparación anual, mediante reducción de créditos del capítulo I, siempre que no se trate de los destinados al pago de cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador.

En caso de que los supuestos de modificación de plantilla se deriven de la asunción por la Comunidad Autónoma del traspaso de servicios, el incremento de gasto se financiará con la financiación acordada como consecuencia de dicho traspaso.

3. Las modificaciones de plantilla se habrán de tramitar y aprobar por la Consellería de Economía, previo informe favorable de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.

Art. 24. *Autorización de los costes de personal de la Universidad.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, punto 4, de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria 11/1983, de 25 de agosto, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes del personal funcionario docente y no docente y contratado docente de la Universidad por los importes que se detallan:

Pesetas

Personal docente, funcionario y contratado.....	4.410.681.000
Personal docente, funcionario.....	635.663.000

La Universidad ampliará sus créditos para gasto de personal en función de la distribución que del crédito 07.04.322C.442 realice la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. En estos casos no se aplicará la limitación contenida en el artículo 55.1 de la Ley de Reforma Universitaria 11/1983, de 25 de agosto.

### TITULO III

#### De las operaciones financieras

##### CAPITULO PRIMERO

###### Avales

Art. 25. *Avales.*—1. El importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de 1988 no podrá exceder de 4.300 millones de pesetas.

2. No se imputarán los límites indicados en el punto 1 al importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

3. Primer aval.

Un primer aval hasta un importe de 2.800 millones de pesetas.

a) A los créditos concertados por las Corporaciones Locales destinados a financiar proyectos de inversiones.

b) Además de los avales regulados en el apartado anterior, la Comunidad podrá conceder en las condiciones que reglamentariamente se establezcan aval subsidiario a los créditos concertados por las Empresas y operaciones que se especifican:

1.º A los armadores de buques por encargos a Empresas del sector naval domiciliadas en Galicia, mientras no sea técnicamente posible la constitución de hipoteca naval de los buques en construcción.

2.º A las Empresas que se acojan a los beneficios establecidos por la Comunidad Autónoma para la creación y mantenimiento de Empresas, siempre que los créditos para los que se solicite aval tengan como finalidad la financiación de inversiones, y a las Empresas participadas por «Sodiga» para la financiación de operaciones de igual finalidad y naturaleza a la descrita en este punto.

3.º A cooperativas y trabajadores autónomos de la Comunidad Autónoma, siempre que los créditos para los que se solicite aval tengan la finalidad de financiar operaciones de inversiones realizadas por los citados agentes.

4.º A Empresas privadas gallegas para operaciones de prefinanciación de exportaciones.

5.º A sociedades anónimas laborales y cooperativas de trabajadores para operaciones de inversiones y, en el momento de su constitución, de saneamiento financiero realizadas por las mismas.

6.º En la distribución y adjudicación de los avales regulados en este artículo se establece una prioridad en función de la conjunción de los siguientes criterios:

a) Sociedades anónimas laborales y cooperativas de trabajadores.

b) Iniciativas que supongan alternativas reales de salida para factorías, Empresas o sectores en crisis.

c) Empresas de sectores punta o potencial relevancia para el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

d) Iniciativas empresariales que supongan una mayor captación de mercados exteriores.

4. Aval complementario hasta 1.500 millones.

Podrá concederse un aval complementario al prestado por las Sociedades de Garantía Recíproca gallegas, que cubra la mayor cuantía solicitada sobre la máxima que estatutariamente puede otorgar estas instituciones a las Empresas privadas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, en créditos que tengan como finalidad la financiación de inversiones o de contratos de suministro con Empresas públicas o privadas.

5. La cuantía de los avales, por beneficiario y apartado, no podrá exceder del 5 por 100 de la cantidad global establecida en el número 1 de este artículo. Este límite será del 10 por 100 en los avales que se puedan conceder al amparo de lo dispuesto en el número 4.b.2.º de este artículo.

A los efectos de fijar los límites establecidos en este número, se acumularán los avales vigentes ya concedidos.

6. Los avales que se concedan al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores garantizarán un máximo del 80 por 100 final de la cuantía de la operación para la que se concede el aval, excepto los que se concedan al amparo de lo previsto en el número 4.b.2.º y en el número 5, que podrán garantizar el total de la operación.

7. El Gobierno comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, con periodicidad trimestral, el importe y las características de los avales concedidos en el presente capítulo.

### CAPITULO II

#### Operaciones de crédito

Art. 26. *Operaciones de crédito.*—1. Se autoriza al Consello de la Xunta para que, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, proceda, tanto en el interior como en el exterior, a emitir deuda pública de la Comunidad, negociable o no negociable, así como a concertar con instituciones financieras operaciones de crédito amortizable por plazo superior a un año hasta un importe máximo de 24.000 millones de pesetas. Este importe quedará fijado en función de la recaudación obtenida en las distintas partidas de los capítulos I a VII de carácter no finalista del Presupuesto de ingresos y del importe a que asciendan los remanentes de créditos no incorporables de los distintos capítulos del Presupuesto de gastos.

2. Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para que:

a) Señale el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y formalice, en su caso, en representación de la Comunidad Autónoma, tales operaciones, adaptándose siempre que sea preciso a las prácticas financieras que surjan de la evolución de los mercados financieros.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de deuda de la Comunidad Autónoma o de créditos recibidos, o a la revisión de

alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierte operaciones de cambio, conversión, prórroga o intermedio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. Las operaciones que se realicen al amparo de la autorización a que hace referencia el número 1 de este artículo se podrán formalizar en el transcurso de 1989.

4. La Xunta comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Galicia, con periodicidad mensual, el importe y las características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en este artículo.

Art. 27. *Deuda de la Tesorería.*-Durante el ejercicio de 1988, el Gobierno a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda podrá emitir deuda de la Tesorería o concertar operaciones de crédito con término de reembolso igual o inferior a un año por un importe máximo del 10 por 100 de participación en ingresos del Estado, destinado a atender necesidades transitorias de Tesorería.

## TITULO IV

### Normas tributarias

#### CAPITULO UNICO

##### Tributos propios

Art. 28. *Tasas.*-1. Se elevan los tipos de las tasas de cuantía fija, por prestación de servicios y por realización de las actividades a que se refiere el artículo 7.2 de la LOFCA hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente del 1,05 a las cuantías actualmente exigibles.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran tasas de cuantía fija aquellas en las que la cuota tributaria no esté fijada en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

## TITULO V

#### CAPITULO UNICO

##### De los procedimientos de gestión presupuestaria

Art. 29. *Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones por el Consello de la Xunta.*-1. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza en cuantía superior a 500 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consello de la Xunta.

2. La aprobación a que se refiere el párrafo anterior implica la autorización del Consello de la Xunta para contratar.

3. Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 500 millones de pesetas, si bien el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

4. A los efectos de lo establecido en este artículo son órganos de contratación de la Xunta los Conselleiros de la misma.

Art. 30. *Contratación directa de obras.*-1. El Consello de la Xunta, a propuesta de las Consellerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1988, cualquiera que sea el origen de los fondos, cuando el presupuesto de ellas exceda de 25.000.000 de pesetas y no supere los 50.000.000 de pesetas.

2. La contratación directa de las obras se hará bajo los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, debiendo referirse los proyectos a obras completas, sin que los objetos de los contratos puedan fraccionarse en parte o grupos.

3. El conjunto de las contrataciones no podrá superar en cada sección el 20 por 100 de los créditos aprobados como inversiones reales.

4. Durante las primeras quincenas de los meses de abril, julio, octubre y enero, la Xunta de Galicia remitirá a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos la relación de expedientes tramitados al amparo del presente artículo en el trimestre respectivo anterior.

5. El importe máximo para la adquisición de suministros menores a que hace referencia el artículo 86 de la Ley de Contratos del Estado queda fijado en 750.000 pesetas para el ejercicio de 1988.

Art. 31. *Otros gastos de inversión.*-1. Con la finalidad de apoyar las inversiones a realizar en la creación de nuevas empresas o en su ampliación o modernización, el Consello de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá adquirir compromisos de gasto que se puedan extender a ejercicios posteriores a aquel en el que se autoricen, que consistan en ayudas para el apoyo financiero o en subvenciones a las inversiones que realicen las empresas.

2. Por acuerdo del Consello de la Xunta, adoptado mediante el procedimiento descrito en el número 1 anterior, se podrán adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual cuando se trate de

adquisición de viviendas para la calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de concesión de préstamos para la promoción de viviendas mediante convenios, para ayudas económicas personales y para el apoyo financiero a viviendas sociales, así como de concesión de subvenciones para subsidiación de intereses de préstamos para viviendas de protección oficial.

3. La Xunta dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de todas las operaciones que se realicen al amparo del presente artículo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las dotaciones presupuestarias de la Sección 01, Parlamento, se librarán en firme y periódicamente a nombre del mismo, a medida que éste lo requiera, y no estarán sujetas a ningún tipo de justificación ante el Gobierno autónomo.

Los documentos contables AD y OK que se expidan en el ámbito de gestión para hacer efectivas las dotaciones presupuestarias a favor del Parlamento de Galicia serán propuestos y autorizados por la Consellería de Economía y Hacienda.

Segunda.-La Mesa del Parlamento, a propuesta del Presidente de la Cámara, podrá acordar la incorporación de los remanentes de créditos de la Sección 01, Parlamento, dando traslado de dicho acuerdo para su conocimiento a la Consellería de Economía y Hacienda.

Asimismo, por el mismo procedimiento, podrá acordar transferencias de crédito entre los diversos conceptos de su Sección presupuestaria, así como la redistribución dentro de un mismo concepto de sus diferentes partidas, sin ninguna limitación.

Tercera.-1. La liquidación de los Impuestos de Sucesión y Donaciones, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, estará a cargo del Servicio de Gestión e Inspección en las capitales de provincias y poblaciones en las que exista Delegación de la Consellería de Economía y Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad de los demás distritos hipotecarios, dependiendo, estos últimos funcionarios así como sus sustitutos y personal auxiliar, directamente, en todo lo que a gestión de impuestos se refiere, del Jefe de Servicio de Gestión e Inspección Tributaria, de los Delegados de la Consellería de Economía y Hacienda, del Director general de Tributos y Política Financiera y del Conselleiro de Economía y Hacienda.

2. Las indemnizaciones y compensaciones que por sus actuaciones en esta materia hayan de percibir los Registradores de la Propiedad como titulares de las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario se fijarán reglamentariamente y serán con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Cuarta.-Se mantiene la vigencia de los artículos 10, «Pagos a justificar»; 11, «De la ordenación de pagos»; 12, «Liquidación de presupuesto»; y 13, «Obligaciones de ejercicios cerrados e imputación de créditos» de la Ley 1/1986, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1986.

Quinta.-Los artículos que a continuación de expresan de la Ley 3/1985, de 12 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Art. 18.1 La adquisición de bienes inmuebles a título oneroso será realizada por la Consellería de Economía y Hacienda y se exigirá el cumplimiento de las normas previstas en la contratación administrativa, especialmente las relativas a publicidad y concurrencia.

2. No obstante, a petición de la Consellería interesada, la Consellería de Economía y Hacienda o el Consello de la Xunta a propuesta de ésta podrá prescindir del trámite de concurso y autorizar la adquisición directa, en función de la cuantía que reglamentariamente se determine, cuando así lo requieran las peculiaridades de los bienes, las necesidades del servicio o función a satisfacer, la urgencia extrema de la adquisición y afectación a las limitaciones del mercado inmobiliario en la localidad en donde estén situados.

En todo caso, las razones que justifiquen la adquisición directa deberán publicarse en el «Diario Oficial de Galicia».

3. Para la efectividad de las adquisiciones previstas en este artículo podrán adquirirse compromisos de gastos de carácter plurianual en los términos de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública para inversiones reales.

La adquisición de inmuebles (u otros bienes patrimoniales) podrá hacerse por medio de «leasing» y aplazamiento de pagos, cuando las circunstancias así lo aconsejen y por razones de economicidad y oportunidad, previo informe favorable de la Consellería de Economía y Hacienda a través de la Dirección General del Patrimonio.

En estos casos, la compra se conceptuará como un proyecto plurianual, debiéndose de realizar el correspondiente contrato con arreglo a los trámites establecidos en el presente artículo.

En todo caso, la Dirección General del Patrimonio será la competente para la formalización notarial de los correspondientes contratos.»

«Art. 18 bis. La adquisición a título oneroso de bienes muebles será realizada por la Consellería u Organismo que haya de utilizarlos y se someterá a las normas de contratación administrativa vigentes.

En todo caso, el Consello podrá acordar la adquisición centralizada

de determinados bienes muebles, por una sola Consellería u Organismo, de acuerdo con la normativa contractual aludida.»

«Art. 21.4. La adquisición de propiedades incorpóreas corresponde al Consello de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda.»

«Art. 23.1 No se podrán adquirir bienes y derechos a título lucrativo cuando el valor global de los gravámenes, cargas y afecciones impuestos sobre los mismos rebase su valor intrínseco.

No se considerarán carga, gravamen o afección las inversiones que haya de realizar la Comunidad Autónoma para dar el destino de uso general o servicio público de su competencia que fije el cedente o donante.»

«Art. 22.1 La Consellería de Economía y Hacienda realizará los arrendamientos de bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de las funciones de la Xunta, concertándolos mediante concurso público, salvo cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 18.2, en cuyo caso la citada Consellería podrá acudir a la concertación directa mediante resolución motivada y pública.

2. Es competencia de la Consellería de Economía y Hacienda disponer la resolución voluntaria de los contratos de arrendamientos de inmuebles en favor de la Comunidad Autónoma.

3. El arrendamiento de bienes muebles será concertado de acuerdo con lo previsto en este artículo por la Consellería y Organismo interesado.»

Sexta.—El artículo 79 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, quedará redactado en los siguientes términos.

«1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, suministros menores, así como los de carácter periódico y demás de trato sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.

2. La Xunta de Galicia podrá acordar, previo informe de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, que la intervención previa en cada una de las Consellerías y sus Organismos, Centros y dependencias se limite a comprobar, en el plazo de diez días, los extremos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el presupuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto y obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gasto de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 44 de esta Ley.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por los órganos competentes.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consello de la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Los Interventores delegados podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto a las obligaciones o los gastos de cuantía indeterminada y a aquellos otros que hayan de ser aprobados por el Consello de la Xunta.

4. Las obligaciones o los gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el apartado 2 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, a fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los Interventores delegados que realicen las fiscalizaciones con posterioridad habrán de emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas. Estos informes se remitirán al titular de la Consellería para que formule, en su caso, y en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas, elevándolas posteriormente a la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma dará cuenta al Consello de la Xunta y a los Centros directivos que resulten afectados de los resultados más importantes de la fiscalización realizada con posterioridad, proponiendo, en su caso, las actuaciones que resulten aconsejables para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

5. La fiscalización previa de los derechos será sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General de la Comunidad Autónoma.»

Séptima.—Para poder disponer de los fondos incluidos en la partida presupuestaria de «Estudios y trabajos técnicos» será precisa la aprobación previa del Consello de la Xunta, a propuesta del Conselleiro respectivo, siempre y cuando la cuantía de cada propuesta individualizada de gastos supere los tres millones de pesetas.

Octava.—El Consello de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, a iniciativa de la Consellería de Ordenación del Territorio, podrá autorizar la aplicación al Presupuesto de Ingresos de los saldos que se produzcan como consecuencia de fianzas de alquileres urbanos y suministros a que se refiere el Decreto de 11 de marzo de 1949.

Los ingresos autorizados generarán crédito en el programa de promoción y administración de viviendas.

Novena.—El Presupuesto de los servicios traspasados del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) debe ajustarse a las normas señaladas en la letra E del anexo I del Real Decreto 258/1985, siéndole de aplicación, además de lo expresamente establecido en esta Ley, lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Décima.—Los programas generales de ayudas y subvenciones con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma lo serán de acuerdo con criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos, las Consellerías correspondientes establecerán, en caso de que no existan y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

No obstante, se podrá otorgar, con arreglo a los criterios del párrafo primero que sean de aplicación, subvenciones nominativas o específicas en razón de su objeto.

Los créditos consignados en los Estados de Gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, cuando su financiación proceda de los Presupuestos Generales del Estado en concepto de subvenciones que no formen parte del coste efectivo de los servicios transferidos, podrán ser modificados por la Consellería de Economía y Hacienda a fin de adecuarlos a los fondos que efectivamente se transfirieran a la Comunidad Autónoma.

Undécima.—Durante el ejercicio presupuestario de 1988, y en tanto no se disponga del instrumento legal adecuado, la Xunta de Galicia procederá, mediante los adecuados mecanismos, a una más eficaz coordinación de las actividades de las cuatro Diputaciones gallegas, al objeto de evitar solapamientos y discriminaciones.

Duodécima.—Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estimase y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente.

Decimotercera.—Al objeto de hacer efectivo el principio de solidaridad interterritorial dentro de la Comunidad Autónoma, las inversiones se harán de forma que tiendan a reducir los desequilibrios comarcales actualmente existentes.

Decimocuarta.—La Xunta de Galicia publicará antes del 30 de junio la valoración de los baremos para la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 49.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Decimoquinta.—Las subvenciones que se deriven del programa de electrificación rural (Planer) serán destinadas de forma exclusiva a la electrificación de los núcleos rurales. No se subvencionará, en ningún caso, la electrificación de urbanizaciones ni viviendas aisladas dedicadas a segunda residencia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, y en tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos del Consello de la Xunta que apruebe dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1987, en la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada en la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4 por 100, en caso de igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuviesen el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las pagas extraordinarias se devengarán con arreglo a lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley.

En tanto no se aprueben los puestos de trabajo en la medida en que el Consello de la Xunta vaya determinando, en su caso, los complementos específicos a los que hace referencia el artículo 12, se mantendrán en vigor los anexos de personal de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y sus modificaciones se efectuarán por el procedimiento señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Segunda.—Los funcionarios interinos y contratados administrativos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán un incremento retributivo del



4 por 100 con respecto a las retribuciones reconocidas en el año 1987 y de conformidad con la estructura retributiva que se aplicó en ese año.

Tercera.—La Xunta, durante el siguiente ejercicio presupuestario, presentará al Parlamento en el primer semestre Memoria explicativa de las inversiones correspondientes al capítulo VI del Estado de Gastos, con explicitación de los déficit sectoriales que dieron soporte a las decisiones de inversiones y justificación, en su caso, de la razón de los incumplimientos.

Cuarta.—En el ámbito de las competencias que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene en materia de vivienda, la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas ejercitará, con respecto a los inmuebles y derechos reales inmobiliarios que le hayan sido transferidos por la Administración Central del Estado o adquiridos con dicha finalidad, todas las facultades inherentes a su gestión, administración y disposición, con independencia de su cuantía, con carácter excepcional y en tanto que por Ley del Parlamento no se cree el Organismo autónomo correspondiente.

La aprobación de los expedientes de que se trate será ordenada por el Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas a propuesta de la Dirección General de Vivienda, dándose cuenta de ellos a la Consellería de Economía y Hacienda.

Quinta.—En tanto no se produzca el nombramiento y la constitución de los órganos de gobierno y administración regulados en los artículos 5 y siguientes de la Ley 4/1987, de 27 de mayo, de creación de la Escuela Gallega de Administración Pública, se faculta al Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública para gestionar los créditos presupuestarios que figuran en la Sección 04, Consellería de la Presidencia y Administración Pública, para la financiación del citado Organismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que efectúe en el Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma las

adaptaciones técnicas que procedan, tanto como consecuencia de reorganizaciones administrativas como por aplicación del nuevo sistema retributivo, a fin de crear los programas, secciones, servicios y conceptos presupuestarios que sean necesarios y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones, en ningún caso, darán lugar a un incremento del gasto.

Se informará de todas ellas a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento dentro de los treinta días en que se hubieran producido.

Segunda.—La presente Ley será aplicable a los Organismos autónomos que se puedan crear y a su correspondiente Presupuesto, que exigirá para su efectividad la debida aprobación parlamentaria.

Tercera.—Los gastos autorizados a cargo de los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados en la presente Ley. En caso de que en dicho Presupuesto no hubiera el mismo concepto que en el Presupuesto para 1988 o, en caso de que lo hubiera, éste no resultara suficiente, la Consellería de Economía y Hacienda determinará el concepto presupuestario al que se debe imputar el gasto autorizado, dando cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Cuarta.—La Xunta dictará, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 5 de marzo de 1988.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 50 de 14 de marzo de 1988)